



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de mayo de 2024
Ref. 2018-0173

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA** contra **JUAN CARLOS PRIETO RIVERA Y ELENA MERCEDES MALDONADO BUITRAGO**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 65 Hoy 09 de mayo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de mayo de 2024
Ref. 2018-0257

Estudiando el plenario de la demanda de VERBAL SUMARIA instaurada por **ANA ALICIA MELO SUAREZ** contra **GERARDO LEON ESCOBAR**, y conforme al escrito de contestación allegado, el Despacho

RESUELVE

ORDENA correr traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme el artículo 443 del C.G.P. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 65 Hoy 09 de mayo de 2024*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de mayo de 2024
Ref. 2019-0193

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda VERBAL SUMARIA promovida por **SANDRA MILENA ROJAS DAZA** contra **LUIS CARLOS SALINAS PEREZ y JAIME ARTURO SALINAS PEREZ**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber impuesto y ordenado mediante providencia de fecha 05 de junio de 2023, en la cual se requería notificar al demandado del auto que libró mandamiento de fecha 30 de julio de 2019, orden que no fue acatada. En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 65
Hoy 09 de mayo de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de mayo de 2024
Ref. 2019-0415

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **COOPERATIVA ACOSSERES** contra **CARLOS ANDRES LOPEZ GRANADOS**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de notificar a la demandada respecto del auto de fecha **19 de noviembre de 2019**.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

SEPTIMO: NO TENER en cuenta la renuncia de poder de la Dra. **FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ** toda vez que no fue reconocida como apoderada dentro del proceso en referencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 65*
Hoy 09 de mayo de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de mayo de 2024
Ref. 2023-0221

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **LIZ MARINA HERNANDEZ GOMEZ**, y conforme al Artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de acuerdo con el contrato de transacción suscrito entre las partes.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 65
Hoy 09 de mayo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de mayo de 2024
Ref. 2019-0683

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL BOSQUE SAN CARLOS P.H.** contra **DIANA MARCELA MARTINEZ CASTILLO**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber impuesto y ordenado mediante providencia de fecha 05 de junio de 2023, en la cual se requería notificar al demandado del auto que libró mandamiento de fecha 09 de julio de 2019, orden que no fue acatada. En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 65
Hoy 09 de mayo de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de mayo de 2024
Ref. 2019-1022

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **MONICA DEL CARMEN FORERO VARGAS** contra **JIMMY ALEXANDER PEÑA SILVA, JOSE RICARDO GARZON BOLIVAR y JUAN FRANCISCO SANCHEZ GARCIA**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber impuesto y ordenado mediante providencia de fecha 20 de junio de 2023, en la cual se requería notificar al demandado del auto que libró mandamiento de fecha 13 de agosto de 2019, orden que no fue acatada. En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 65
Hoy 09 de mayo de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de mayo de 2024
Ref. 2019-1099

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SUBA P.H.** contra **LEONARDO VARGAS CABRERA**, y teniendo en cuenta el escrito allegado al expediente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) **ANGELA FERNANDA FUENTES PEREZ** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

SEGUNDO: Requierase a la parte actora con el fin de que promueva las actuaciones pertinentes para impulsar el proceso, esto es, allegar la liquidación de crédito ordenado por auto de fecha 14 de octubre de 2022.

Para tal fin, se concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P.

Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 65*
Hoy 09 de mayo de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de mayo de 2024
Ref. 2019-1470

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **FONDO DE EMPLEADOS CREECER "CREECER"** contra **JUAN SEBASTIAN ALVARADO GUASCA**, y conforme a la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, misma que no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y que se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.,

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA por Secretaría la **entrega de títulos** judiciales a favor de la parte demandante hasta el monto fijado en las liquidaciones correspondientes, en caso de que existan en el proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 65 Hoy 09 de mayo de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de mayo de 2024
Ref. 2019-1470

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, y conforme a la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada.
Límite de la medida la suma de \$3.000.000.00 M/cte.

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 65*
Hoy 09 de mayo de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de mayo de 2024
Ref. 2019-1659

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.** contra **ADRIANA VICTORIA FONNEGRA PEDRAZA**, y conforme a la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, misma que no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y que se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.,

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA por Secretaría la **entrega de títulos** judiciales a favor de la parte demandante hasta el monto fijado en las liquidaciones correspondientes, en caso de que existan en el proceso.

CUARTO: Con respecto a la solicitud de proferir sentencia, estese a lo dispuesto al auto de fecha 14 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 65*
Hoy 09 de mayo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de mayo del 2024
Ref. 2024 -0604

Estudiando el plenario de la demanda ejecutiva singular en a favor de **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES** solsticio en contra de la **ANGELA MARIA RIVEROS ARCILA** halla el despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del artículo 90 del código general del proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que al término de **cinco (05) días, so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: En atención a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 allegara al libelo de la demanda pruebas documentales que demuestren como obtuvo el correo electrónico del extremo demandado.

SEGUNDO: Aclare al despacho las pretensiones con precisión y claridad como lo exige el numeral 04 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar en puntos separados cada cobro de intereses de plazo.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán presentarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 65*
Hoy 09 de mayo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de mayo de 2024

Ref. 2024-0605

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESULEVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FONDOS DE EMPLEADOS DE TELEFONICA DE COLOMBIA "FECCEL"**, en contra de **PEÑA MOLINA ALECANDER HERNAN** por la siguiente suma de dinero, instrumentadas en el pagare base de la ejecución:

1. Por la suma de **\$4.013.040 M/cte**, por concepto de capital acelerado de la obligación representada en el pagare No. 0716804 base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios Causados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 01 de octubre del 2022, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los 291 y 292 ejusdem en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértesele que dispone de termino de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art 431 y 442 ibidem)

Se reconoce personería a la abogada **FERNANDO CALDERON OLAYA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 65*
Hoy 09 de mayo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de mayo de 2024

Ref. 2024-0605

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sean titular los demandados en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma \$30.000. 000.00 M/cte.

De conformidad con los artículos 599 ibidem, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia,

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 65

Hoy 09 de mayo de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de mayo del 2024
Ref. 2024 -0606

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del C.G del P., al igual que los contemplados en los artículos 384 y 368 y siguientes *ibidem* el Juzgado
RESUELVE

ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **BEMSA S.A.S.**, contra **NORBERTO ORLANDO BECERRA PRECIADO**

A la presente demanda, imprímesele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 91 *ibidem* y por el termino de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 de Código General del Proceso.

DECRETAR la practica de diligencia de inspección judicial prevista en el artículo 384, numeral 4, *ibidem*, al inmueble local comercial ubicado en el primer piso de la **CALLE 22F # 86-95 AP 402**, en la ciudad de Bogotá, localidad de Fontibón. Se fija fecha para el día _____ señalando como fecha y hora las 09:00 am hasta la 5:00 pm, a fin de que comparezcan las partes interesadas en la presente contienda judicial.

Los autos que citan a la audiencia están sin fecha y hora debido a los cambios que se han presentado, los inconvenientes y reprocesos que nos han significado volver a ingresar los expedientes al despacho para designar nueva fecha. **Por secretaria se realizará la debida citación.**

NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Se reconoce personería jurídica al abogado **FREDY ANTONIO PEDRAZA GARZON** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (art 74 y 77 del C.G del P)

NOTIFIQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 65
Hoy 08 de mayo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de mayo de 2024

Ref. 2024-0607

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESULEVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en contra de **PROSPERO BAQUERO ORTIZ** por la siguiente suma de dinero, instrumentadas en el pagare base de la ejecución:

3. Por la suma de **\$6.467.480 M/cte**, por concepto de capital vencido de la obligación representada en el pagare base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios Causados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 31 de enero del 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los 291 y 292 ejusdem en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértesela que dispone de termino de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art 431 y 442 ibidem)

Se reconoce personería a la abogada **NATALY GONZALES ALVAREZ** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 65*
Hoy 09 de mayo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de mayo de 2024

Ref. 2024-0607

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario, en el equivalente al 50% del salario mínimo, que como empleado devenga la parte demandada del **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA** advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. **Límite de la medida la suma de \$4.000.000.00 M/cte. LIBRAR oficio correspondiente**
SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sean titular los demandados en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito.

Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma \$30.000. 000.00 M/cte.

De conformidad con los artículos 599 ibidem, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia,

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 65
Hoy 09 de mayo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de mayo del 2024
Ref. 2024 -0608

Estudiando el plenario de la demanda ejecutiva singular en a favor de **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM COOPCAFAM** en contra de la **MANUEL DA COSTA BRANDON** halla el despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del artículo 90 del código general del proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que al término de **cinco (05) días, so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: Aclare al despacho las pretensiones con precisión y claridad como lo exige el numeral 04 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar en puntos separados cada cobro de intereses de plazo.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán presentarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 65*

Hoy 09 de mayo de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de mayo del 2024
Ref. 2024 -0611

Estudiando el plenario de la demanda ejecutiva en a favor de **ANDRES FELIPE HOYOS BELTRAN** en contra de la **GERMAN CAMILO CARVAJAL LAMILA, GERMA SAUL CARVAJAL, LIGIA LAMILLA ZAPATA y PAOLA GUEVERA POSADA** halla el despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del artículo 90 del código general del proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que al término de **cinco (05) días, so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: En atención a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 allegara al libelo de la demanda pruebas documentales que demuestren como obtuvo el correo electrónico del extremo demandado.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán presentarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 65*

Hoy 09 de mayo de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de mayo del 2024
Ref. 2024 -0614

Estudiando el plenario de la demanda ejecutiva singular en a favor de **COBROACTIVO S.A.S.**, en contra de la **MARY CONTRERAS PARDO** halla el despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del artículo 90 del código general del proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que al término de **cinco (05) días, so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: Aclare al despacho las pretensiones con precisión y claridad como lo exige el numeral 04 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar en puntos separados cada cobro de intereses de plazo.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán presentarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 65*

Hoy 09 de mayo de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de mayo del 2024
Ref. 2024 -0615

Estudiando el plenario de la demanda ejecutiva singular en a favor de **BAN100 S.A** en contra de la **HUERTAS FONSECA WILMER DUAN** halla el despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del artículo 90 del código general del proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que al término de **cinco (05) días, so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: En atención a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 allegara al libelo de la demanda pruebas documentales que demuestren como obtuvo el correo electrónico del extremo demandado.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán presentarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 65*

Hoy 09 de mayo de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ